



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-260
26 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La abogada Estella Pico Romero, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicación No. 2019-0250, el cual cursa en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde febrero de 2020, presentó memorial solicitando se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado, así como, se decretara las medidas cautelares peticionadas en el mismo, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Yesid Andrade Yague, en su respuesta manifestó que si bien existían peticiones del 3 y 20 de febrero de 2020, elevada por la abogada Pico Romero, respecto de la ejecución de la sentencia proferida el 23 de enero de 2020, también es cierto que, previo a librar mandamiento de pago era imperioso que se realizara la fijación de las agencias en derecho, toda vez que hubo condena en costas de primera instancia, con el fin de que la ejecución alcanzara la totalidad de las condenas impuestas al demandado en favor del demandante.
 - 1.4. Señaló que la providencia mediante la cual se fijaron las agencias en derecho quedó ejecutoriada el 13 de julio de 2020, pues si bien fue proferida el 12 de marzo de 2020, la mismo no logró incluirse en el estado del 13 de marzo de 2020, por lo que se publicó en el estado del 6 de julio de 2020, en razón a la suspensión de los términos judiciales, ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria por cuenta del COVID-19.
 - 1.5. Agregó que, a partir del 1 de julio de 2020, se reanudaron lo términos judiciales, sin embargo, el ingreso de funcionarios y empleados a la sede judicial fue bastante limitado, posteriormente, restringido en su totalidad, dificultando la celeridad de las actuaciones judiciales, máxime, cuando no se cuenta con las herramientas para el escaneo y digitalización de procesos, tarea que se está realizando acorde a las condiciones ya conocidas.
 - 1.6. Realizó una reseña procesal de las actuaciones desplegadas al interior del proceso vigilado.
 - 1.7. Adicionalmente, adjuntó copia digital de las actuaciones surtidas, relacionados con los hechos expuestos.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver el memorial del 3 de febrero de 2020, presentado por la abogada Estella Pico Romero, dentro del proceso con radicación No. 2019-0250, en el que solicitaba se librara mandamiento ejecutivo y se decretaran las medidas cautelares peticionadas.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Estella Pico Romero, indicando que el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud para que se librara mandamiento ejecutivo y se decretaran las medidas cautelares peticionadas, dentro del proceso con radicación No. 2019-0250.

Según los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
23/01/2020	Audiencia de juzgamiento, se dicta sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.
03/02/2020	Memorial abogada Estella Pico Romero, solicitando la ejecución de la sentencia y medidas cautelares.
06/02/2020	Memorial abogada Estella Pico Romero, adicionando escrito de solicitud de medidas cautelares.
20/02/2020	Memorial abogada Estella Pico Romero, solicitando se dé trámite al oficio del 3 de febrero de 2020.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

25/02/2020	Constancia secretarial, registra que en la fecha ingresa expediente al despacho, para resolver solicitudes, respecto de la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares.
10/03/2020	Memorial abogada Estella Pico Romero, reiterando solicitud de ejecución de la sentencia y decreto de medidas cautelares.
12/03/2020	Auto fija agencias en derecho.
01/07/2020	Memorial abogada Estella Pico Romero, reiterando solicitud de ejecución de la sentencia y decreto de medidas cautelares.
06/07/2020	Constancia secretarial, registra que la providencia del 12 de marzo de 2020, se notifica a las partes en el estado No. 36 del 6 de julio de 2020.
08/09/2020	Constancia secretarial, registra que en la fecha ingresa expediente al despacho, informando que se encuentra pendiente resolver petición de ejecución de sentencia.
13/10/2020	Auto libra mandamiento ejecutivo.

Pues bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que el tiempo tomado para resolver la petición de la abogada Estella Pico Romero, es justificado, máxime, si se tiene en cuenta primero, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, con ocasión de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, para preservar la salud y vida de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la administración de justicia.

Segundo, previo a librar el respectivo mandamiento ejecutivo, el operador judicial debía resolver lo atinente a la liquidación de las agencias en derecho, lo que sucedió mediante providencia del 12 de marzo de 2020, por lo tanto, está claro que este impulso procesal se presentó con ocasión del propio litigio y que conllevó a que se aplazara la resolución de la petición objeto de esta vigilancia judicial.

Sin embargo, ante la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales, desde el 16 de marzo de 2020³ hasta el 30 de junio de 2020⁴, situación que incidió en la notificación de la anterior decisión judicial, pues la misma se cumplió sólo hasta el 6 de julio de 2020, luego de la reanudación de los términos judiciales.

Posteriormente, debido al comportamiento del pico epidemiológico del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la restricción de acceso a las sedes judiciales en todo el país, desde el 10 de agosto de 2020⁵ hasta el 31 de agosto de 2020⁶, circunstancia que también ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Pese a ello, con auto del 13 de octubre de 2020, el juez vigilado resolvió librar el mandamiento ejecutivo, decisión que fue notificada a las partes el 14 de octubre de 2020.

Así las cosas, está claro para esta Corporación que las circunstancias descritas con anterioridad, ocasionaron la tardanza para resolver lo alegado por la solicitante de esta vigilancia, por tanto, se considera que la respuesta judicial fue dada dentro de un plazo razonable, en el entendido que, durante el curso procesal del asunto en cuestión, suscitaban factores externos que impidieron al operador judicial actuar con diligencia y oportunidad.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

³ Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

⁵ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Estella Pico Romero, en su condición de solicitante y, al doctor Yesid Andrade Yague, en su condición de Juez 002 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.